

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-00782-00

Demandante: IVAN ENRIQUE CABRERA ACOSTA

Demandado: KATHERINE ANDREA BARROS TORRES y GUILLERMO RAFAEL BARROS
ACOSTA

Soledad, 18 de enero 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2.020, que resuelve dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 10 de noviembre de 2.020 este despacho profiere auto en el cual se dispone dar por terminado por DESISTIMIENTO TACITO cumplirse la causal 2º. De artículo 317 del Código General del Proceso, es decir permanecer inactivo el proceso por más de un año.

Posteriormente se recibió el 18 de noviembre de 2.020, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 13 de enero de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“En primera instancia, el juzgado yerra cuando establece que la última actuación del proceso data del 16 de noviembre de 2018, y desde allí inicia el conteo del término de 1 año del que habla el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior obedece a que, en primera instancia, la última actuación del proceso data del 24 de septiembre de 2019, y no del 16 de noviembre de 2018, como lo sostiene erradamente despacho, pues el 24 de septiembre de 2019, se emitió el auto que decretó la inmovilización de los automotores embargados al interior del proceso; siendo estos una motocicleta marca YAMAHA de placas MMY-28D y un vehículo automotor marca Chevrolet, de placas WGB-887, por lo tanto, no es cierto que la última actuación del proceso sea de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha real de la última actuación al interior del presente proceso parte del 24 de septiembre de 2019 hasta la fecha, es más que evidente que no ha transcurrido el año descrito en el artículo 317 del C.G.P, por cuanto operó la suspensión de términos judiciales, la cual inició el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, el cual tuvo una duración de casi 4 meses, por lo tanto por simple cálculo matemático establecemos que el proceso aún no cumple 1 año de inactividad.

Sumado a lo anterior, el juzgado pasa por alto lo estipulado en el inciso 2, numeral C, del mismo artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En este sentido debe tenerse en cuenta que la suscrita ha efectuado dos solicitudes al interior del proceso, las cuales paso a describir:

La primera, el día 29 de agosto de 2020, la cual debe tenerse radicada el día 31 de agosto de esta misma anualidad, donde la suscrita solicitó copia del título valor y que se me permitiera acceso al expediente para revisar si había respuesta alguna de las autoridades encargadas de la inmovilización de los vehículos, este correo electrónico con adjunto, fue dirigido al despacho a su correo electrónico j02pqccmsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual tuvo acuse de recibido de la señora secretaria del despacho Margarita Rosa Bueres Martínez, el mismo 29 de agosto de 2020.

Por otro lado, el día 5 de septiembre de 2020, se reitera la solicitud de habilitar el acceso al expediente, sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado frente a las solicitudes deprecadas. Como prueba de lo anterior, adjunto copias de los correos electrónicos enviados al despacho con su respectivo acuse de recibido por parte de la secretaría.

Por lo tanto, se puede concluir que el término de un año de inactividad del proceso descrito en artículo 317 del C.G.P, no se encuentra cumplido en el proceso que nos atañe, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales y segundo que la suscrita interrumpió el termino con sendas solicitudes frente a las cuales el despacho ha guardado silencio y que no obstante encontrarse pendiente de pronunciarse respecto de ello, procede a decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, solicito, de manera respetuosa se sirva el despacho reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual decretó la terminación del proceso. Si el despacho no accede a mi solicitud de reponer el auto recurrido, sírvase darle trámite al recurso de apelación incoado.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, encontrando las siguientes actuaciones:

El día 28 de julio de 2.020, el apoderado de la parte demandada Dr. RAFAEL BOSSIO, presentó al correo electrónico institucional solicitud de desistimiento tácito amparado en la causal 2º. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, es decir por permanecer inactivo el proceso por más de un año, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia dentro del mismo.

En dicho memorial igualmente presenta adjunto poder otorgado por los demandados KATHERINE ANDREA BARROS TORRES y GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA.

Dicho proceso ingresó al despacho en entrada del 18 de agosto de 2.020, asignado para el trámite de la solicitud de Desistimiento Tácito presentado por el apoderado de la parte demandada.

En el Acta de Entrega del proceso asignado al sustanciador de la época, se indica que el expediente contaba con 27 folios, es decir que las actuaciones que contenía hasta ese momento el expediente eran:

Demanda que consta de 11 folios
Acta de Reparto, folio 12
Auto de Inadmisión, folio 13
Memorial de Subsanción, folios 14 y 15
Auto que libra mandamiento de pago, folio 16
Oficios de medidas cautelares, folios 17 al 20
Oficio de Secretaría de Transito de Barranquilla, folio 21
Oficio del Instituto de Transito del Atlántico, folio 22
Memorial de Solicitud de desistimiento tácito, folios 23 al 27
Traslado de la demanda

De dicha solicitud, se desencadenó el llamado Desistimiento Tácito cuya fecha del auto fue de 10 de noviembre de 2.020, se notificó por estado No. 63 del día 12 de noviembre de 2.020.

Posterior a ello, los días 26 de noviembre de 2020, 27 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020 el Dr. RAFAEL BOSSIO, solicita la entrega de los oficios de desembargo, y el demandado el día 03 de diciembre de 2.020 GUILLERMO RAFAEL BARROS, solicita en cuatro ocasiones durante dicho día los oficios de desembargo, indicando que *“desde el 12 de noviembre del presente año, salió por estado y hasta la fecha no nos han enviado dicho oficio, agradezco su colaboración ya que el vehículo lleva aproximadamente un año inmovilizado y estamos pasando por tiempos difíciles.”*

A pesar de la basta carga de trabajo ante la insistencia del apoderado de la parte demandada, no solo a través del correo electrónico, sino que incluso, según manifestación del citador del despacho, se dirigió en dos ocasiones a las instalaciones del Juzgado a solicitarlos, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron elaborados y se citó al demandado

GUILLERMO BARROS se acercó a las instalaciones del Juzgado el día 15 de diciembre de 2.020 y se le entregaron los oficios:

No. 1958 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, folio 29
No. 1958 Dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, folio 30
No. 1962 dirigido a PAGADOR DE SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA, folios 31 y 33
No. 1958 dirigido a VARIOS BANCOS, folio 32

Todos ellos de fecha 15 de diciembre de 2.020, los cuales reposan a folios 29 al 33, siendo estos los últimos folios anexados al expediente en dicho momento.

Sin embargo días después exactamente el día 18 de diciembre de 2.020 se comunicó al teléfono celular, si bien personal de la sustanciadora, es en el cual se reciben llamadas concernientes a asuntos del juzgado, un señor que se identificó como hijo del demandado Guillermo Barros, solicitando el oficio dirigido al Parqueadero SIA e indicó que el dicho Parqueadero había enviado un correo electrónico solicitando el oficio para la entrega del vehículo WGB-887. Teniendo en cuenta que era el último día de trabajo con muchas labores pendientes, con el fin de agilizar la solicitud de la llamada, ya que se recibían muchas, se confirma el correo electrónico, sin embargo, el Parqueadero solicitaba oficio dirigido a ellos para la entrega del vehículo. A lo cual se le indicó al hijo del demandado que el oficio sería elaborado en horas de la tarde.

A lo cual en horas de la tarde el señor GUILLERMO BARROS, se dirigió a las instalaciones del juzgado para ir por el oficio personalmente, en dicho momento se observa que en el expediente NO REPOSABA AUTO DE INMOVILIZACION DEL VEHICULO, el señor BARROS presenta unos documentos que son un Acta de Incautación del Parqueadero y Acta de Inventario donde especificaba el parqueadero que estaba cumpliendo con la inmovilización informada en oficio No. 3330 del 15 de noviembre de 2.019.

En dichos documentos que me aporta el demandado GUILLERMO BARROS se observa un celular del parqueadero, se procedió a llamar a dicho número 317-3701084, contestando un empleado del parqueadero y se le solicita vía WhatsApp enviar el oficio con el cual ellos reciben el vehículo en el parqueadero.

Enviado el oficio vía WhatsApp se observa que se trata del Oficio No. 3330 del 15 de noviembre de 2.019 el cual indica que dicha inmovilización fue decretada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2.019.

Se procedió a buscar en los archivos del juzgado verificándose que efectivamente mediante Estado No. 96 se está notificando la actuación "Auto ordena inmovilización", sin embargo, en los archivos de copias de autos y de oficios, no reposaba el auto de fecha 24 de septiembre de 2.019 ni el oficio No. 3330 del 15 de noviembre de 2.019 con el cual se comunica a la autoridad de Transito la inmovilización del vehículo de placas WGB-887.

Por lo cual ante la insistente solicitud del demandado, quien dicho sea de paso se encontraba muy molesto, se decidió que si bien se tenía el indicio que pudieron haber sido sustraídas piezas procesales del expediente, en dicho momento se contaba con un auto que ordenaba levantamiento de las medidas cautelares y por lo tanto el vehículo WGB-887 no debía permanecer en el Parqueadero SIA, por lo cual se hizo el oficio de levantamiento dirigido al parqueadero en el mismo sentido que indica el auto que decreta el desistimiento tácito es decir "levantamiento del embargo y secuestro", el cual pasó a ser el folio 34 del expediente y que de existir irregularidades estas debían estudiarse con la debida atención, cabe señalar que

el despacho abrirá la correspondiente indagación preliminar, de todo lo acaecido teniendo en cuenta los informes dados por la Secretaría y Sustanciadora del Juzgado.

Por otra parte según informe secretarial que antecede, se observa el recurso de reposición presentado por la parte actora y en el cual indica que la última actuación del expediente no es la del 16 de noviembre de 2.018, sino el auto de fecha 24 de septiembre de 2.019, no obstante, al momento de elaborarse los oficios de desembargo dicho recurso no se hallaba incorporado al expediente, todo ello debido a la carga tan alta de memoriales y demás funciones secretariales que se han incrementado abruptamente con la atención virtual y contando con solo dos empleados en la Secretaría que cumplen dichas labores, ocasionó el represamiento de algunos memoriales por anexas a los expedientes, ya que estos no se encuentran digitalizados, entre los cuales se encontraba el recurso de reposición de fecha 18 de noviembre de 2.020, presentado por la parte actora, que hoy ocupa nuestra atención.

Ahora bien, observada la falencia y analizando los argumentos de la parte actora, ello hace confirmar la evidencia del oficio enviado vía WhatsApp del Parquero SIA que coincide con la actuación notificada en estado No. 96 de fecha 25 de septiembre de 2.019, que reza: *“Auto ordena inmovilización”*, al igual que en fecha 29 de agosto de 2.020 la parte actora solicita copia digital del título valor base de ejecución y memorial de fecha 08 de septiembre de 2.020 en el cual solicita habilitar el proceso por el sistema TYBA, por lo que le asiste razón que no se configura la causal contemplada en el numeral 2º. del Código General del Proceso.

Así las cosas se repondrá en auto recurrido de fecha 10 de noviembre de 2.020 revocando la decisión de terminación por Desistimiento Tácito y en aras de proteger las garantías con las que cuenta la parte actora para la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, y de dirigir de manera correcta el decurso del presente proceso, se ordenarán nuevamente las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas con la demanda y que fueron decretadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2.018, y se ordenará igualmente la inmovilización de los vehículos identificados con placas WGB-887 y YBR-125E ya que como se dijo anteriormente se elaboraron oficios de desembargo de las mismas, igualmente teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandada, en el cual le otorgan facultades los demandados al Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON, se tendrán entonces por notificados por conducta concluyente, ya que da cuenta que conocen de la existencia del proceso y del auto de mandamiento de pago que menciona el Dr. BOSSIO en su solicitud de desistimiento tácito, puesto que menciona las medidas decretadas con el mismo.

Por último, con el fin de garantizar el debido proceso, se ordenará la reconstrucción de los folios faltantes, se fijará fecha para audiencia el día 22 de enero de 2.021 a las 10:00 a.m., para lo cual se citará a través del presente auto a las partes, para que aporten las grabaciones y documentos que posean, tal como lo indica en numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

- 1.) Revocar el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
- 2.) Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posean los demandados KATHERINE ANDREA BARROS TORRES y GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.040.816.096 y 8.745.312

respectivamente, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO BVVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA.

Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativa que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º. Artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) (Decreto 663 de 1993). Oficiése a los señores Gerentes y Pagador de las mencionadas entidades bancarias, para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 de artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo en la suma de \$4.500.000.

- 3.) Decrétese el embargo y secuestro del vehículo de servicio público marca Chevrolet, línea Chevitaxi, modelo 2.016, de placas No. WGB-887, número de chasis 9GASA68M3GB31882, número de motor LCU151620129, de la oficina de Transito de Barranquilla, de propiedad del demandado GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, identificada No. 8.745.312. Por secretaria oficiése a la Secretaria de Transito Distrital de Barranquilla. Prevégasele de la necesidad de constatar la propiedad del señor GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, sobre el citado bien mueble sujeto a registro para el embargo.
- 4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, línea YBR-125E, modelo 2015 de placa MMY-28D, número de chasis 9FKKE139F2095101, número de motor E3F4EO95101 de la oficina de transito de SABANAGRANDE, de propiedad del demandado GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA. Por secretaria oficiése a la Secretaria de Transito de Sabanagrande. Prevégasele de la necesidad de constatar la propiedad del señor GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, sobre el citado bien mueble sujeto a registro para el embargo.
- 5.) Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte de excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada KATHERINE ANDREA BARROS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.816.096 como la empleada de SERVICIOS EVENTALES DE LA COSTA. Oficiése en tal sentido al pagador de la mencionada entidad previniéndolo para que una vez haya efectuado de los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido para que una vez haya efectuado los descuentos proceda de conformidad a lo prevenido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma \$4.500.000,00.
- 6.) Ordénese la inmovilización y del vehículo de propiedad del demandado GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía 8.745.312, que a continuación se relaciona:

- Placas: WGB-887
- Marca: CHEVROLET
- Modelo: 2016
- Servicio: Público
- Clase: AUTOMOVIL
- Color: Amarillo
- Motor: LCU151620129
- Chasis: 9GASA68M3GB31882

Líbrese el oficio correspondiente a la POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SIJIN AUTOMOTORES, Y SIJIN POLICIA LOCAL DE BARRAQUILLA.

- 7.) Ordénese la inmovilización y del vehículo de propiedad del demandado GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía 8.745.312, que a continuación se relaciona:

- Placas: MMY-28D
- Marca: YAMAHA
- Modelo: 2015
- Línea: YBR-125E
- Clase: MOTOCICLETA
- Chasis: 9FKE1393F20951101

Líbrese el oficio correspondiente a la POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SIJIN AUTOMOTORES, Y SIJIN POLICIA LOCAL DE BARRAQUILLA.

- 8.) Reconocer personería adjetiva al Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.147.949 y T.P. No. 87.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados KATHERINE ANDREA BARROS TORRES y GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA.
- 9.) Téngase por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a través de apoderado a los demandados KATHERINE ANDREA BARROS TORRES y GUILLERMO RAFAEL BARROS ACOSTA, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º.
- 10.) Ordénese por secretaria la expedición de copia del título valor solicitado por la parte actora. Remítase vía correo electrónico.
- 11.) Fijar fecha de audiencia para la reconstrucción parcial del presente proceso, para el día viernes 22 de enero de 2.021 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma virtual, teniendo en cuenta el Decreto 806 del 2.020. Para lo cual se cita a las partes a que aporten las grabaciones y documentos que posean, tal como lo indica el artículo 126 del Código General del Proceso. Por secretaría envíese el link de acceso a la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01 Hoy _19 de enero de 2021. ____



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria